

LA ACCION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EN MATERIA DE CONVALIDACION DE TITULOS Y DIPLOMAS

Por FELIX HAERING PEREZ

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PROCESO DE ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS Y RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: SU INCIDENCIA RESPECTO A LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS. 1. *Consideraciones generales.* 2. *La aplicación directa del Tratado: sus limitaciones.* 3. *El criterio de los contenidos mínimos de formación como base de la mutua convalidación de títulos y diplomas.*—III. PROFESIONES REGULADAS: 1. *Generalidades y método utilizado.* 2. Médicos y médicos especialistas. 3. *Enfermeros.* 4. *Odontólogos.* 5. *Veterinarios.* 6. *Matronas (Asistentes obstétricos).*—IV. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS EN LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS: 1. *Derechos adquiridos y estatuto profesional.* 2. *Creación de Comités ad hoc.*—V. BALANCE FINAL Y PERSPECTIVAS.

I. Introducción

Tras un largo camino de dificultades y polémicas, la Comunidad Económica Europea ha regulado por medio de una serie de disposiciones, la liberalización del ejercicio profesional en diversas actividades con el fin de hacer efectiva la libre circulación de profesionales en el espacio comunitario.

En esta normativa, se contempla, entre otras cuestiones, la mutua convalidación de los títulos y diplomas que se expiden en los Estados miembros y que permiten el acceso a esas actividades.

El propósito de las líneas que siguen es efectuar un breve análisis del proceso histórico en cuyo contexto surgen esas disposiciones, partiendo

del Tratado hasta las primeras Directivas aparecidas en 1975 y describir sucintamente las condiciones establecidas en cada una de las profesiones que han sido objeto de regulación hasta el momento presente, muy especialmente en lo que se refiere al aspecto de convalidación de títulos y diplomas. Finalmente, a modo de conclusión, avanzaremos una primera evaluación de los logros comunitarios y de las perspectivas, que en un futuro próximo, ofrece su posible desarrollo y extensión a otras actividades profesionales.

II. El proceso de eliminación de obstáculos y restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios: su incidencia respecto a la convalidación de títulos y diplomas

1. Consideraciones generales

La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios están recogidas en los artículos 52 a 66 del Tratado fundacional de la CEE, dentro del título consagrado a la libre circulación de personas, servicios y capitales. Constituyen, por lo tanto, conceptos clave en uno de los títulos esenciales y de mayor trascendencia del Tratado.

La libertad de establecimiento viene definida en el artículo 52, párrafo segundo en los siguientes términos:

«La libertad de establecimiento comporta el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y en particular de sociedades en el sentido del artículo 58, párrafo 2, en las condiciones establecidas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.»

Es, en definitiva, el derecho a obtener un tratamiento nacional, análogo al de los súbditos del país de establecimiento en todo lo concerniente a los supuestos descritos (1).

En cuanto al derecho a la libre prestación de servicios es necesario acudir, en primer término, al artículo 60, párrafo primero, para una definición del concepto servicio, expresada en esta forma:

(1) FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, LUIS: «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las personas físicas en la CEE», DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, 1980, núm.185, pp. 552 y ss.

«Se consideran como servicios las prestaciones normalmente suministradas a cambio de remuneración, en la medida en que no se encuentren reguladas por disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.»

A su vez, el artículo 59, párrafo primero, proporciona un criterio de diferenciación entre ambos conceptos, al considerar como beneficiarios de la libre prestación de servicios a «los súbditos de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad distinto del país destinatario de la prestación».

Ambas figuras, libre establecimiento y prestación de servicios, se proyectan sobre el mismo conjunto de actividades. Es en la modalidad y duración de su ejercicio donde radica la distinción. El establecimiento implica estabilidad de la actividad y sobre todo instalación, mientras que la prestación de servicios es por esencia temporal y no supone instalación permanente, aun cuando no siempre será fácil trazar una línea divisoria que permita distinguir, en cada caso, ante cuál nos encontramos. Como más adelante veremos, la mayor parte de las Directivas adoptadas se aplican por igual al establecimiento y a la prestación de servicios.

Al margen de estos preceptos de carácter definitorio, hay en el conjunto de artículos aludidos, otros aspectos de importancia capital. Sin perjuicio de volver sobre ellos, procede efectuar una referencia inicial a su contenido.

En primer lugar, el mandato expresado en los artículos 52 y 59 acerca de la eliminación de todo tipo de restricción que impida o dificulte el libre establecimiento o prestación de servicios. El ejemplo clásico a este respecto, es la discriminación en base a la nacionalidad, pero aunque sea la más palpable no es la única en ese sentido. Por el contrario, existe una ingente cantidad de acciones que son utilizadas por las respectivas Administraciones Públicas y otras entidades, para obstaculizar el acceso a las distintas actividades (2).

En estrecha conexión con esta eliminación progresiva de restricciones, pieza angular de estos capítulos del Tratado, aparece la cláusula de *stand still* contenida en los artículos 52 y 63, respecto a la imposibilidad de introducir, por parte de los Estados miembros, nuevos requisitos con carácter no general. Esto no significa que no sea posible adoptar medidas

(2) DE CRAYENCOUR, J. P.: *Comunidad Europea y libre circulación de profesionales*, Perspectivas Europeas, Bruselas, 1982, p. 34.

legislativas o administrativas en la materia de que se trate, sino que estas medidas no deberán discriminar en su aplicación al resto de los nacionales comunitarios.

Importante es, asimismo, la excepción prevista en el artículo 55, que deja fuera del campo de actividades, en las que se admite el libre establecimiento y la prestación de servicios, aquellas funciones que en cada Estado forman parte del ejercicio de la autoridad pública. Sobre su exacto alcance, se han expresado multitud de opiniones, dada la trascendencia que una interpretación del mismo puede suponer en gran número de supuestos prácticos.

Por último, de especial relevancia para el tema que nos ocupa, es el mandato expreso del artículo 57, que remite a la futura adopción de Directivas relativas a la convalidación de títulos y diplomas. Los párrafos segundo y tercero de ese artículo contienen además una referencia explícita a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas.

A partir de estas premisas del propio Tratado y muy especialmente del artículo 52, la Comunidad se embarcará en un vasto Programa General para la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios. Este Programa es aprobado por el Consejo el 18 de diciembre de 1961 (JO núm. 2 de 15-1-62) y su desarrollo va a ser desde entonces muy desigual. Mientras que en algunos sectores, los progresos serán indudables (3), en aquellas actividades que requieren para su ejercicio una capacitación adquirida en instituciones educativas y profesionales y sancionada por un título, diploma o certificado de aptitud, las dificultades provocarán una progresión más lenta. Nos encontramos en toda su extensión, frente al problema de la convalidación de títulos y diplomas en el sector de lo que se denominan tradicionalmente «profesiones liberales» y en cuya problemática general no vamos a entrar (4). A los efectos que aquí nos interesan, aceptamos esta denominación, dejando constancia de sus límites imprecisos y su uso generalizado.

Es evidente que la idea de una cierta coordinación de las condiciones y exigencias de formación que cada título supone, se revela como absolutamente necesaria, si se aspira a conseguir una auténtica libertad de circulación de profesionales.

No faltaron en un primer momento propuestas de gran amplitud de

(3) OBRA COLECTIVA: *Treinta años de Derecho Comunitario*, Perspectivas Europeas, Bruselas, 1983, p. 331.

(4) DE CRAYENCOUR, J. P.: *Op. cit.*, todo el capítulo II.

miras y espíritu abierto. Así, se lanzó la idea de convalidación generalizada de los títulos y diplomas profesionales entre los distintos Estados miembros (5). Puesto que, se argumentaba, existe un nivel educativo y cultural semejante en los distintos países comunitarios, junto a una tradición profesional común, admitamos la equivalencia de los títulos y diplomas para cada actividad profesional, sin entrar en exámenes o consideraciones detenidas sobre los programas y exigencias a que responde cada uno en particular.

Naturalmente, no hace falta decir que esta idea no resistió la confrontación con la realidad y no se mantuvo en pie demasiado tiempo. Sin duda, resultaba demasiado generosa y desinteresada ante un problema tan complejo.

Se hizo patente la necesidad de coordinación de las condiciones de formación previas al ejercicio profesional. Ello introducía en la discusión un nuevo elemento, los sistemas educativos de los Estados miembros. Armonizar los requisitos de formación, suponía en la práctica, armonizar sistemas educativos con todas las dificultades y reticencias adicionales que ello encierra.

En este contexto, la Comisión inició la preparación de diversos proyectos de Directivas (6): arquitectos (1967); ingenieros, abogados, matronas y dentistas (1969) y veterinarios (1970) sin que ninguna de ellas llegaran, por entonces, a feliz término.

Varias fueron las causas de este fracaso, que provocaron la paralización legislativa a que se había llegado en el momento de la célebre sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Reyners (1974) con repercusiones directas en esta problemática y a la que dedicaremos el siguiente epígrafe. Podríamos señalar como posibles razones de esta inoperancia, las siguientes circunstancias:

- a) La propia complejidad de efectuar una coordinación en esta materia; aun con similitudes, las diferencias nacionales eran notables.
- b) La ebullición en torno a la reforma de los sistemas educativos, muy propia de los años 60 y primeros 70, actuó como freno de una coordinación comunitaria, ya que se contemplaba como un atarse de manos ante los planes nacionales de remodelación de la educación, propios de casi todas las autoridades educativas de la época.

(5) DE CRAYENCOUR, J. P.: *Op. cit.*, p. 71.

(6) *Treinta años de Derecho comunitario*, *Op. cit.*, p. 332.

- c) La primera ampliación de tres nuevos Estados, algunos con peculiaridades muy marcadas a este respecto y que introducían nuevas dificultades a superar, para llegar a una armonización general.

2. *La aplicación directa del Tratado: sus limitaciones*

Así las cosas, el Tribunal de Justicia dictó las sentencias de los casos *Reyners* (7) y *Van Binsbergen* (8). La primera, sobre todo, constituye un hito en la jurisprudencia europea, suministrando importantísimos elementos en toda esta problemática.

Recordemos su planteamiento: un abogado holandés con un título belga en Derecho, no es admitido a ejercer la profesión en Bélgica, puesto que la legislación de ese país exige nacionalidad belga para llevar a cabo el ejercicio profesional de la abogacía.

El Tribunal, en su sentencia, determina:

- a) Desde el final del período de transición, el artículo 52 del Tratado es directamente aplicable, aun cuando no se hayan aprobado las Directivas de desarrollo a las que se refieren los artículos 54 y 57. Por lo tanto el derecho a la libertad de establecimiento y a la igualdad de trato del comunitario con el nacional quedan garantizados.
- b) El artículo 55 del Tratado (actividades que participan de la actividad pública) debe aplicarse sólo a supuestos de participación efectiva y por consiguiente su alcance es limitado.

En cuanto al asunto *Van Binsbergen*, las conclusiones del Tribunal son similares a las del asunto anterior, referidas en este caso a la libre prestación de servicios, quedando garantizada por la aplicación directa de los artículos 59 y 60 del Tratado.

Ahora bien, en el terreno práctico, la eficacia de estas sentencias resulta muy reducida. Queda descartada la discriminación en base a la nacionalidad, pero subsiste la exigencia de posesión de un título nacional. Lo que significa la persistencia de un importante obstáculo a la libre circulación de la gran mayoría de profesionales que no poseen normalmente sino un título o diploma de sus respectivos Estados.

Con posterioridad a estas sentencias, el Tribunal se ha pronunciado sobre otros casos similares, habiéndose reforzado a través de su jurisprudencia

(7) TJCE. 21-6-1974, aff. 2/74 (*Reyners*) Rec. 1974, p. 631.

(8) TJCE. 3-12-1974, aff. 33/74 (*Van Binsbergen*) Rec. 1974, p. 1299.

dencia la validez de la aplicación directa del Tratado, así como otros aspectos relativos al libre acceso al ejercicio profesional en los Estados miembros.

De cierta relevancia son las sentencias producidas en los asuntos Thieffry (9) y Patrick (10).

En la primera de ellas, el interesado de nacionalidad belga, obtiene en Francia una convalidación académica de su título de abogado belga y una capacitación profesional del Colegio de Abogados de París, pese a lo cual se le niega la autorización de ejercicio de la abogacía por no poseer un título francés.

El Tribunal resuelve determinando:

- a) La exigencia de título nacional es excesiva habida cuenta de la decisión de convalidación adoptada.
- b) Corresponde a las autoridades nacionales apreciar si una convalidación a efectos académicos puede valer como habilitación profesional, aunque en relación al caso concreto que se juzga, la no previsión en la legislación nacional, no justifica por sí misma una solución negativa.

Es decir, se plantea el Tribunal la cuestión de los efectos académicos o profesionales de una convalidación de títulos, adoptando una interpretación por la que deja en manos de las autoridades nacionales esta decisión si bien éstas deben actuar con criterios no restrictivos.

Aquí conviene efectuar alguna precisión sobre estos conceptos.

Aunque con frecuencia, un título o diploma tiene un valor académico y un valor profesional al mismo tiempo, es decir supone un grado o nivel académico y permite el ejercicio profesional, no siempre ambos supuestos se encuentran asociados. Así, una convalidación puede tener sólo efectos académicos, si se trata de títulos que no permiten acceder a ejercicio profesional o si se trata de estudios incompletos y lo único que permite al interesado es proseguirlos en otra institución educativa. Por el contrario, y éste es el supuesto sobre el que giran las Directivas comunitarias, una convalidación de títulos y diplomas con efectos profesionales, significa el reconocimiento de todos los requisitos que son necesarios para ejercer determinada profesión (11).

En el caso Patrick, el interesado de nacionalidad británica, está en po-

(9) TJCE. 28-4-1977, aff. 71/76 (Thieffry) Rec. 1977, p. 765.

(10) TJCE. 28-6-1977, aff. 11/77 (Patrick) Rec. 1977, p. 1199.

(11) DE CRAYENCOUR, J. P.: *Op. cit.*, p. 91.

sesión de un título británico de arquitecto, reconocido para ejercer en Francia como válido por las autoridades francesas, pero se le niega tal posibilidad sobre la base de cierta legislación francesa que exige reciprocidad entre ambos países para autorizar estos supuestos.

El Tribunal rechaza esta interpretación y concluye que la reciprocidad sólo es válida en el marco del Tratado de Roma. Una vez un Estado haya reconocido una validez a ciertos títulos, no se puede exigir condiciones suplementarias, sino que la facultad de ejercer no puede ser objeto de posteriores requisitos.

Al hilo de estas últimas sentencias y como complemento a toda la problemática planteada en las mismas, puede ser útil realizar una referencia muy genérica a la situación de la convalidación de títulos y diplomas anterior a la propia acción comunitaria.

La cuestión de la convalidación (12) de títulos y diplomas no es un tema nuevo en ningún sentido. Existe una amplia gama de acuerdos de todo tipo, bilateral o multilateral, que abordan toda esta problemática. Algunos organismos internacionales han dedicado significativos esfuerzos, propiciando Convenios sobre aspectos específicos.

Citemos algunos de los más importantes:

- A) Convención sobre equivalencias de títulos que permiten acceder a la Universidad, de 11 de diciembre de 1953.
- B) Convención Europea sobre equivalencia de períodos de estudio de nivel universitario, de 15 de diciembre de 1956.
- C) Convención Europea sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, de 14 de diciembre de 1959.
- D) Protocolo adicional a la Convención citada en primer lugar, de 20 de abril de 1971.
- E) Convenio de convalidación de títulos, estudios y diplomas de Enseñanza Superior de los Estados de la región Europea, de 21 de diciembre de 1979.

Los cuatro primeros han sido promovidos por el Consejo de Europa. El señalado en quinto lugar, es obra de la UNESCO.

Sin embargo, hay que admitir, que todos estos acuerdos y muchos otros multilaterales o bilaterales, no constituyen normalmente decisiones

(12) El término «convalidación» es el utilizado en el Derecho positivo español vigente (Real Decreto 1676/69, de 24 de julio, «BOE» 15 de agosto y otras disposiciones). El término «reconocimiento» es utilizado con un significado similar, aun cuando hay opiniones discrepantes en cuanto a su exacto sentido.

directas de convalidación y su eficacia se ve mermada por las siguientes circunstancias:

- a) Son declaraciones de tipo general y programático con poca o ninguna operatividad.
- b) Requieren para su aplicación ulteriores acuerdos.
- c) Comprenden sólo efectos académicos en muchos casos ya que se refieren a períodos de estudio no completos o a acceso a Universidad.

3. *El criterio de los contenidos mínimos de formación como base de la mutua convalidación de títulos y diplomas*

A la vista de las anteriores sentencias, en especial la relativa al asunto *Reyners*, se puso claramente de manifiesto la ineludible necesidad de establecer una coordinación que condujera a una efectiva convalidación, ya que como es obvio la simple no discriminación por razón de nacionalidad no permitía grandes avances.

Ya anticipábamos la lógica incidencia de esta coordinación sobre los sistemas educativos nacionales. En efecto, ello significaba entrar en un difícil terreno, aunque tal acción parecía en cierto modo insoslayable.

A este respecto puede ser revelador evocar las dificultades encontradas para establecer una política educativa comunitaria, incluso las reservas de fondo expresadas por Estados miembros (caso de Dinamarca) por considerar que tal política no entraba en las competencias asumidas por la Comunidad en virtud de los Tratados.

A partir de 1971 se producen las primeras reuniones de Ministros de Educación, que han continuado con cierta regularidad. En 1974 se crea un Comité de Educación, que celebra reuniones habituales, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Fruto de esta línea, ha sido la aprobación de algunos programas de acción en materia educativa, por medio en casi todos los casos de «Resoluciones del Consejo y de los Ministros de Educación de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo», figura jurídica que quiere acentuar su carácter de programas interestatales más que propiamente comunitarios (13).

La inclusión en ocasiones en este contexto (Resolución de 9 de febrero

(13) SANTAOLALLA GADEA, FRANCISCO JOSÉ: «La integración del Derecho de las Comunidades Europeas en el ordenamiento español: Algunas zonas oscuras del *Acquis Communautaire*», DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, 1982, núm.193, pp. 20 y ss.

de 1976, JOC núm. 38 de 19-2-76) de un punto sobre la convalidación de títulos y diplomas no guarda demasiada relación con la problemática objeto de estas líneas, ni por la fecha, demasiado tardía en relación con los trabajos derivados del proceso liberalizador del establecimiento y la prestación de servicios, ni por el alcance que se sugiere, más centrado en las cuestiones de convalidación en general y no las propiamente necesarias para el acceso al ejercicio profesional.

El reflejo de esta situación tuvo sus efectos definitivos en los acuerdos conseguidos, plasmados en las Directivas adoptadas, para hacer efectiva la mutua convalidación de títulos y diplomas de acceso a la actividad profesional. La regulación comunitaria, que ha abarcado hasta ahora seis profesiones que analizaremos en el siguiente apartado, se basa en la determinación de unos contenidos mínimos en la formación que sancionan los títulos y diplomas y a los cuales los Estados miembros habrán de conformarse con los períodos de adaptación señalados en este caso. Esta coordinación permite la convalidación de los títulos y diplomas, no lo olvidemos, en cuanto a su validez para el ejercicio de la profesión.

Resultado muy pobre, a juicio de algunos autores, debido a las resistencias encontradas (14) y que no permite establecer una formación, títulos, campos de actividad y condiciones profesionales comunes (15). Como se llegó a decir «el miedo a que emigrantes poco cualificados ejercieran en su territorio era menos importante que el deseo de los Estados miembros de guardar su autonomía dentro de sus fronteras».

III. Profesiones reguladas

1. Generalidades y método utilizado

Hasta el momento, la Comunidad ha regulado a través de una serie de directivas y disposiciones complementarias las siguientes profesiones: médico y médico especialista, enfermero, odontólogo, veterinario, matrona y abogado.

No entraremos en el examen de esta última profesión, por cuanto en

(14) En la Resolución del Consejo de 6 de junio de 1974 sobre reconocimiento de títulos y diplomas, JOCE 98 de 20-8-74 se dice que las directivas «debían recurrir lo menos posible a la prescripción de condiciones detalladas de formación».

(15) PICAÑOL ROIG, ENRIC: «Libertad de establecimiento y prestación de servicios de las profesiones médicas en la CEE», REVISTA ESPAÑOLA DE INSTITUCIONES EUROPEAS, 1983, núm.2, p. 514.

la misma no se contemplan cláusulas de convalidación, sino que se limita a garantizar determinados supuestos de libre prestación de servicios.

En el resto de las profesiones citadas, la regulación comunitaria se ha efectuado sobre el siguiente esquema:

- Una Directiva de mutua convalidación de títulos y diplomas que permiten el acceso al ejercicio profesional, así como otras medidas tendentes a favorecer el derecho efectivo al libre establecimiento y a la libre prestación de servicios.
- Una Directiva, adoptada y publicada en la misma fecha que la anterior, por la que se coordinan disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan el acceso a la profesión.
- Decisiones relativas a la creación de grupos ad hoc encargados de estudiar la aplicación de esta normativa, posibles problemas y en general todas las cuestiones derivadas de las normas anteriores.
- Recomendaciones o declaraciones, en algún caso, precisando o delimitando aspectos muy concretos contenidos en las Directivas, con el fin de aclarar puntos específicos.

Los contenidos mínimos de formación que los Estados miembros han de incluir en sus planes y programas de estudio, para que la mutua convalidación tenga lugar, se incluyen en la segunda Directiva denominada de «coordinación» y que en realidad es prácticamente lo único que efectivamente se coordina. Salvo en el caso de los odontólogos y las matronas, como veremos, casi nada se dice en las Directivas sobre el campo profesional, que vendrá determinado por las legislaciones nacionales. Tampoco se concretan apenas la deontología, principios generales o jurisdicciones especiales.

En estas condiciones cada Estado reconoce los títulos y diplomas expedidos en los otros Estados y que se relacionan en la primera Directiva normalmente, y los confiere el mismo valor que a los suyos en cuanto al campo de actividad y demás supuestos indicados (16).

Hemos aludido a la insuficiencia de la solución alcanzada, en el sentido de que deja intactas las políticas educativas, sanitarias (casi todas las profesiones reguladas se mueven en este ámbito) y profesionales nacionales. Posiblemente, era la única forma de lograr acuerdos tangibles, aun a riesgo de dejar las cosas casi como estaban. Volveremos sobre este punto y las distintas opiniones al realizar una breve evaluación de todo este conjunto normativo.

(16) PICAROL ROIG, E.: *Op. cit.*, p. 517.

También ha sido criticada la rigidez derivada del esquema adoptado (17). En efecto, con la estructura final de las disposiciones, cualquier modificación posterior que responda a una evolución de la profesión, necesita una nueva Directiva y supone reabrir de nuevo un difícil y arduo proceso de elaboración de una norma. Buena prueba de ello es la sentencia del Tribunal de Justicia recaída en el asunto Broekmeulen (18).

Un Estado miembro, en el convencimiento de que la medicina general se configura cada vez más como una especialidad médica que requiere por lo tanto una formación específica (lo que según los expertos en la materia es opinión muy extendida y con fundamento científico nada despreciable) introdujo una calificación suplementaria para su ejercicio. El Tribunal, en la sentencia citada, rechaza esta medida y su aplicación a otros comunitarios dado que la Directiva no contempla esa capacitación en este caso. Además de una cierta disfuncionalidad y rigidez, cabe añadir posibilidad de discriminación, pues parece que nada se opondría a que el Estado en cuestión establezca esa exigencia a sus nacionales, aunque de ninguna forma al resto de los comunitarios.

A continuación, en los siguientes epígrafes, analizaremos cuál es la situación concreta en cada una de las profesiones reguladas, deteniéndonos muy especialmente en los contenidos mínimos de formación prescritos en las Directivas, y que constituye la base para la mutua convalidación de títulos y diplomas de acceso al ejercicio profesional.

2. Médicos y médicos especialistas

Regulada por las Directivas 75/362 y 75/363, de 16 de junio de 1975 (JO núm. L167 de 30-6-75), y otras disposiciones complementarias.

El artículo 2.º de la primera, detalla cuáles son los títulos y diplomas, que se expiden en los distintos Estados que permiten el acceso al ejercicio profesional y que se reconocen como convalidables a partir del transcurso del período de adaptación señalado (dieciocho meses según el artículo núm. 25 de la directiva 362 y el 9.º de la directiva 363).

En cuanto a las especialidades médicas, se distingue entre aquellas que son comunes a todos los Estados miembros y aquellas comunes a dos o varios, pero no a todos (arts. 5.º y 7.º de la directiva 362, respectivamente). En el segundo caso los efectos del reconocimiento quedan lógicamente

(17) PICAÑOL ROIG, E.: *Op. cit.*, p. 518.

(18) TJCE. 6-10-1981, aff. 246/80 (Broekmeulen) Rec. 1981, p. 1210.

te circunscrito a los Estados que cuentan con la especialidad en cuestión.

Los contenidos mínimos de formación quedan expresados en la directiva 75/363. En los correspondientes a médico se alude a ellos en el artículo 1.º. Son los siguientes:

- a) Previa posesión de título o diploma que permita el acceso a la Universidad.
- b) Seis años o 5.500 horas de estudio de enseñanza teórica y práctica en un centro universitario o bajo el control de la Universidad.
- c) La formación adquirida debe comportar un conocimiento adecuado acerca de:
 - Ciencias sobre las que se basa la medicina y comprensión de métodos científicos, incluyendo principios de la medida de las funciones biológicas, de la apreciación de hechos determinados científicamente y del análisis de datos.
 - Estructura, funciones y comportamiento de los seres humanos enfermos o en buena salud y relaciones entre la salud del hombre y su entorno físico y social.
 - Disciplinas y prácticas clínicas que provean un resumen coherente de las enfermedades físicas y mentales, de la medicina y sus aspectos preventivos, diagnóstico y terapéutica así como de la reproducción humana.
 - Experiencia clínica bajo control apropiado desarrollado en centros hospitalarios.

Por lo que se refiere a médicos especialistas, se recogen en los artículos 2.º y 4.º de la misma directiva. En el primero se exigen los siguientes requisitos:

- a) Comporta la posesión de un diploma de médico con las condiciones citadas.
- b) La formación debe:
 - Comprender enseñanza teórica y práctica.
 - Realizarse en plena dedicación (19) bajo el control de autoridades competentes.
 - Efectuarse en un centro universitario-hospitalario o centro concertado con autorización de las autoridades responsables.

(19) La posibilidad de mantener este tipo de formación fijada transitoriamente en cuatro años, ha sido extendida hasta 1989, aunque limitada en su alcance por la Directiva 82/76, de 26 de enero de 1982 (JO-L núm.43 de 15-2-82).

— Requerir una participación personal del candidato con las actividades y responsabilidades de los servicios del centro.

Por otro lado, en el artículo 4.º se indica el tiempo mínimo de formación, expresado en años, para cada una de las especialidades (de tres a cinco años según los casos).

En definitiva, como se puede observar, se fijan unas condiciones o bien en términos relativamente simples, como son años de estudio, o en términos vagos, respecto de las cuales es difícil verificar si una determinada formación se ajusta a ellos.

Desde la perspectiva española se puede decir, en un rápido comentario, que no existen dificultades, dado que la normativa vigente en los planes de estudio y formación se ajusta a las condiciones descritas para los médicos generales.

En cuanto a las especialidades médicas (20) y con la salvedad de que la formación a tiempo parcial debe contemplarse como transitoria, existe un desajuste en el tiempo de formación de cinco especialidades (Análisis clínicos, Bioquímica Clínica, Estomatología, Medicina Interna y Farmacología) que habrá que extender un año más para su inclusión en la lista de aquéllas que son reconocidas en los Estados miembros. A la vista de la nueva regulación española sobre la materia, será necesaria una detenida revisión para su encaje en las incluidas en la directiva 75/362, aunque en principio no parece detectarse problema alguno.

3. *Enfermeros*

La legislación básica está constituida por las directivas 77/452 y 77/453 de 27 de junio de 1977 (JOL núm. 176 de 15-7-77).

Al igual que en el caso anterior y siguiendo el esquema general descrito, en la primera se declara la convalidación de títulos que permiten acceder a la profesión y otras medidas y en la segunda se establecen las reglas de coordinación, fundamentalmente los requisitos y contenidos mínimos de formación.

El artículo 1.º de la directiva 77/453 fija los siguientes:

- a) Formación escolar previa de diez años sancionada por un título o diploma o realización de un examen de admisión a un nivel equivalente.

(20) Reguladas recientemente por Real Decreto 127/84, de 11 de enero («BOE» de 31-1-84).

- b) Formación profesional en plena dedicación sobre las materias indicadas en el anexo a la Directiva, que suponga tres años completos de estudios o 4.600 horas de enseñanza teórica y práctica.

En el anexo figuran 22 disciplinas teóricas y siete de carácter práctico, sin precisar nivel cuantitativo o duración para cada una de ellas.

En cuanto a la formación a tiempo parcial, se admite la posibilidad en el artículo 2.º, pero deberá ser autorizada por las autoridades en condiciones aceptables y su duración no podrá ser inferior a la indicada.

- c) Realización de un examen general que garantice la adquisición, por parte del interesado, de los siguientes conocimientos:

— Funciones fisiológicas del organismo y comportamiento de enfermos así como relaciones entre salud y el entorno físico y social de los seres humanos.

— Experiencia clínica adecuada.

— Naturaleza y ética de la profesión y principios generales de la salud y sus cuidados.

— Experiencia de colaboración con otros profesionales sanitarios.

— Capacidad de participar a la formación de personal sanitario.

Es decir, se mantiene la tónica de establecer unas condiciones generales, en términos inconcretos. Añadamos que desde la perspectiva de nuestro país, no existe desajuste entre las citadas condiciones y los planes de estudio y formación vigentes.

4. *Odontólogos* (21)

La regulación se ha efectuado por medio de las directivas 78/686 y 78/687, de 25 de julio de 1978 (JOL núm. 233 de 24-8-78), siguiendo el método y esquema ya comentado en los anteriores epígrafes.

Al contrario que las profesiones examinadas, sí se ha definido en esta ocasión en la directiva 77/687 el campo de aplicación de esta actividad profesional (art. 5.º) que establece que los odontólogos «están habilitados para el ejercicio de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento

(21). No hay denominación oficial en nuestro país dada la no existencia de esta profesión en sentido estricto. La denominación señalada corresponde a la tradicional en nuestro país hasta la reforma de 1948 que transformó en Escuela de Estomatología la anterior de Odontología, de nivel no universitario, e impuso como requisito previo para ingresar a ella la posesión del título de Licenciado en Medicina.

de las anomalías y enfermedades de los dientes, boca, mandíbula y zonas contiguas, en el respeto de las reglas deontológicas vigentes en el momento de notificación de la presente Directiva».

La razón de esta determinación radica en la existencia de una cierta diversidad entre los Estados miembros que aconsejó una coordinación al respecto.

La directiva 77/686 detalla los títulos que son reconocidos en el conjunto de Estados miembros (art. 1.º) y los de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal (art. 5.º) con expresión de los Estados que los tienen establecidos.

Los requisitos y contenidos mínimos de formación son los que se señalan en la directiva 77/687. Para los títulos de odontólogo en el artículo 1.º, a saber:

- a) Previa posesión de título o diploma que permita el acceso a la Universidad.
- b) Una formación de cinco años de estudios en plena dedicación, teóricos y prácticos con la inclusión de las materias que se indican en el anexo a la directiva, en un centro universitario o equivalente.

En el anexo se relacionan una serie de disciplinas (en total treinta y siete) estructuradas en tres apartados: Materias básicas, Materias médico-biológicas y médicas y materias específicamente odontológicas.

No se preceptúan criterios cuantitativos sobre el estudio de estas disciplinas.

- c) La formación adquirida debe comportar un conocimiento adecuado sobre:
 - Ciencias odontológicas, principios de medida de las funciones biológicas, hechos científicos y datos científicos.
 - Fisiología y comportamiento de los seres sanos y enfermos y la influencia sobre los seres humanos del entorno natural y social.
 - Estructura y función de los dientes, boca, mandíbula y zonas contiguas.
 - Disciplinas y métodos clínicos que proporcionan un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de dientes, boca, mandíbula y zonas contiguas, en sus aspectos preventivos, diagnóstico y terapéutica.
 - Experiencia clínica bajo control.

Para los títulos de odontólogo especialista, los requisitos y módulos mínimos de formación son los fijados en el artículo 2.º:

- a) Previa posesión de un título de Odontología.
- b) Una formación efectuada en plena dedicación con una duración mínima de tres años, en centro universitario o equivalente y con las siguientes características:
 - Enseñanza teórica y práctica.
 - Presupone una participación personal del candidato en la actividad y responsabilidad del centro de salud propio o concertado al centro de enseñanza.

Aún con mayor detalle que en los relativos a la profesión de médico, se trata de criterios y módulos mínimos que salvo excepciones, son relativamente vagos e imprecisos resultando difícil verificar hasta qué punto se cumplen o no en un determinado caso.

Esta profesión supone desde la perspectiva española un problema serio, dada su inexistencia en nuestro país. En España este tipo de actividad la ejercen médicos con especialidad en estomatología y un colectivo reducido, con los mismos derechos, que proviene de la antigua Escuela de Odontología, transformada en 1948.

Sin entrar en el análisis de una problemática muy especial derivada de sentencias judiciales recientes por las que se concede la antigua titulación a súbditos de algunos países latinoamericanos, en virtud de anteriores acuerdos de convalidación, sí procede indicar que por efecto de la aceptación de esta normativa habrá que crear (o recrear en cierto modo) esta profesión y los estudios que a ella conducen.

Se cuenta con el precedente de Italia con una situación semejante a la española y que obtuvo un plazo transitorio especial regulado en el artículo 24 de la directiva 77/686 para adaptarse a sus exigencias (se concede a ese país un período de seis años para dictar las medidas necesarias).

5. Veterinarios

Está regulada esta profesión por las directivas 78/1026 y 78/1027, de 18 de diciembre de 1978 (JOL núm. 362 de 23-12-78), que siguen el esquema y método general.

En la primera se especifican los títulos de los Estados miembros que se reconocen (art. 3.º) y en la segunda se prescriben las medidas de coordinación (art. 1.º).

Los requisitos y módulos mínimos de formación son los siguientes:

- a) Previa posesión de un título o diploma que permita acceder a la Universidad.
- b) Una formación de cinco años en plena dedicación, de estudios prácticos y teóricos en un centro universitario o equivalente, cursando las disciplinas que se indican en el Anexo de la Directiva.

El Anexo comprende materias básicas (cinco disciplinas) y materias específicas (un total de treinta y tres) subdivididas éstas a su vez en: ciencias fundamentales, clínicas, producción animal e higiene alimentaria.

No se especifican criterios cuantitativos a este respecto. Se proporcionan algunas indicaciones sobre la parte práctica de la formación.

- c) La formación adquirida debe comprender un conocimiento adecuado sobre:
 - Ciencias sobre las que se fundan las actividades veterinarias.
 - Estructura y funciones de los animales en buena salud, su crecimiento, reproducción, higiene y alimentación, así como la fabricación y conservación de alimentos para sus necesidades.
 - Comportamiento y protección de los animales.
 - Naturaleza, efectos, desarrollo y tratamiento de las enfermedades de los animales, individualmente o en grupo y especialmente de las transmisibles a los seres humanos.
 - Medicina preventiva.
 - Higiene, tecnología y fabricación de los géneros alimenticios de origen animal destinados al consumo humano.
 - Disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre estas materias.
 - Experiencia clínica.

Dentro de la mayor concreción, vale lo dicho en los casos anteriores acerca de la generalidad y relativa indeterminación cuantitativa de las condiciones expuestas. Mencionemos que no se plantea ninguna dificultad desde la perspectiva española por ajustarse los planes de estudio vigentes a estos requisitos y condiciones mínimas.

6. *Matronas (Asistentes obstétricos)*

Esta actividad ha sido regulada por las directivas 80/154 y 80/155, de 21 de enero de 1980 (JOL núm. 33 de 11-2-80), con el esquema y método

utilizado en los casos anteriores, si bien se ha introducido una mayor precisión en la definición del campo de actividad, ante la diversidad existente (art. 4.º de la directiva 80/155).

Asimismo y en lo que se refiere a la directiva 80/154, los títulos que se convalidan y que se detallan en el artículo 2.º, sólo se reconocen en la medida que cumplan unas condiciones mínimas, lo que supone una cierta reserva que por primera vez se incluye en las Directivas de convalidación.

Paralelamente y al margen de esta reserva, el artículo 1.º de la directiva 80/155 fija los requisitos y contenidos mínimos de formación, que son los siguientes:

- a) Una formación específica en plena dedicación en una de las dos modalidades que se indican:
 - Tres años de estudios prácticos y teóricos, con una formación escolar general previa de diez años.
 - Dieciocho meses, siempre y cuando el candidato esté en posesión de uno de los títulos de Enfermería a los que se refiere el artículo 3.º de la directiva 77/452, que hemos examinado en el epígrafe correspondiente a esa actividad profesional.
- b) La formación debe comprender una serie de materias incluidas en un Anexo a la directiva 80/155, que incluye dos apartados:
 - Enseñanza teórica de base con dos secciones, materias básicas (15 disciplinas) y materias específicas de asistencia obstétrica (10 disciplinas) y enseñanza práctica y clínica (10 disciplinas).
- c) Esta formación debe proporcionar al interesado un conocimiento adecuado sobre:
 - Ciencias básicas de asistencia obstétrica y ginecológica.
 - Deontología y legislación profesional.
 - Función biológica, anatomía, fisiología en el campo obstétrico y del recién nacido, así como relaciones entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.
 - Experiencia clínica bajo vigilancia y control de personal cualificado en un centro concertado a estos efectos.
 - Comprensión de la formación de personal sanitario y experiencia en la colaboración con los profesionales del sector.

En definitiva, las líneas de estas directivas se ajustan al modelo y esquema de las anteriores, con la salvedad de una mayor dificultad de coordinación y de la mayor variedad admitida, fruto de la diversidad de formaciones existentes en los Estados miembros. A este respecto se prescribe

una evaluación de la situación a los seis años de su entrada en vigor con vistas a la elaboración de las modificaciones necesarias (art. 2.º de la directiva 80/155).

No existe problema desde la perspectiva española, ya que la formación fijada en los planes de estudio vigentes se ajusta a las condiciones señaladas.

IV. Otros aspectos de interés en las disposiciones comunitarias

1. *Derechos adquiridos y estatuto profesional*

En los cinco casos de profesiones reguladas a las que hemos pasado revista, se incluyen en las directivas artículos relativos a la protección de los derechos adquiridos, para aquellos profesionales cuya formación no responde a las exigencias mínimas prescritas.

El elemento que permite integrar estos supuestos en los mecanismos de convalidación, es una certificación de las autoridades nacionales atestiguando el ejercicio efectivo de la profesión por un tiempo determinado (tres años en los cinco precedentes a la fecha de la certificación en el caso de los médicos y otros períodos indicados expresamente para los otros profesionales en sus respectivas directivas).

En cuanto al criterio temporal comprendía en un principio los títulos y diplomas expedidos antes de la aplicación de las directivas, habiéndose modificado posteriormente este criterio con la inclusión de todos aquellos cuya formación se hubiera iniciado antes de ese momento (directiva 81/1057 de 14 de diciembre de 1981 - JOL núm. 385 de 31-12-81) y que se aplica a todas las profesiones con la excepción de las matronas, en las que se prescribe un período de seis años (art. 5.º de la directiva 80/154).

Las directivas contienen además algunos otros aspectos con el fin de facilitar el libre establecimiento y la prestación de servicios (22): procedimiento de admisión a la organización profesional simplificado, simple inscripción, validez de certificados de honorabilidad, una mención respecto al conocimiento del idioma que parece excluir su obligatoriedad, así como diversas apreciaciones sobre el orden público profesional.

Por su mayor trascendencia es importante mencionar que las directivas extienden sus beneficios tanto a las actividades independientes como

(22) PICAÑOL ROIG, E.: *Op. cit.*, pp. 519 y ss.

asalariadas, si bien se remiten al Reglamento 1612/68, de 15 de octubre, que excluye de su ámbito de aplicación los empleos de la Administración Pública. Habida cuenta de que en varios Estados miembros, los empleos en la Seguridad Social y entes asimilados tienen un estatuto público o semipúblico, parece quedar excluidos de la liberalización. No obstante, en una Declaración del Consejo referida a los médicos (JOC núm. 146 de 1-7-75) se contiene un compromiso de abrir estos puestos al resto de los comunitarios «en su caso, bajo una reglamentación específica».

Igualmente y en este supuesto cabe esperar que la acción del Tribunal de Justicia permita una cierta flexibilización como ya se ha apuntado en recientes sentencias.

2. Creación de Comités *ad hoc*

Por diversas disposiciones complementarias (adoptadas generalmente en forma de decisiones (23), de la misma fecha que las directivas), se contempla para cada una de las profesiones la creación de Comités Consultivos sobre su formación específica.

Están compuestos por tres representantes por cada Estado miembro, de los cuales uno proviene de los propios profesionales en ejercicio, otro de las Facultades o centros de formación y otro de las autoridades competentes. La Comisión provee las funciones de secretaría y enlace entre los distintos Comités.

Su misión, definida en las decisiones referidas puede resumirse en las siguientes funciones:

- Intercambio de información sobre métodos y contenidos de la formación.
- Foro de consultas para lograr una máxima unificación de las respectivas formaciones.
- Adaptación de la formación al progreso científico y a la evolución pedagógica en la materia.

Asimismo por decisión 75/365 de 16 de junio de 1975 (JOL núm. 167 de 30-6-75) sucesivamente modificada para englobar el estudio de las cuatro profesiones estrictamente médicas (las reguladas excepto Veterinaria)

(23) Médicos y médicos especialistas: decisión 75/364 de 16 de junio de 1975 (JOL núm. 167 de 30-6-75).

Enfermeros: decisión 77/454, de 27 de junio de 1977 (JOL núm. 176 de 15-7-77).

Odontólogos: decisión 78/688 de 25 de julio de 1978 (JOL núm. 233 de 24-8-78).

Veterinarios: decisión 78/1028 de 18 de diciembre de 1978 (JOL núm. 362 de 23-12-78).

Matronas: decisión 80/156 de 21 de enero de 1980 (JOL núm. 33 de 11-2-80).

se crea el Comité de Altos Funcionarios de la Salud Pública en el seno de la Comisión, con la participación de un representante por cada Estado miembro representando a las autoridades competentes en el sector de la Salud.

Sus funciones, según esta disposición, son:

- Recopilar información sobre la materia.
- Formular informes para orientar los trabajos de la Comisión.
- Analizar las dificultades derivadas de la aplicación de las directivas comunitarias en las cuatro profesiones.

V. Balance final y perspectivas

Resulta sumamente difícil efectuar una correcta evaluación sobre los logros alcanzados en esta materia. Las opiniones que se han vertido al respecto, difieren sensiblemente. Por nuestra parte, nos limitaremos a avanzar, a modo de conclusiones de carácter preliminar, algunas ideas sobre toda esta problemática.

En lo que se refiere al «volumen» de actividades profesionales en las que se ha conseguido el reconocimiento de títulos y diplomas por medio de los mecanismos examinados, es obvio que aún falta mucho por hacer y gran número de actividades están pendientes de regulación similar. Además y posiblemente por esa razón, las profesiones que han sido reglamentadas presentaban las mayores facilidades, por cuanto las divergencias «nacionales» son menores que en muchas otras. Un médico, o un veterinario, podemos argüir, ha de formarse sobre las mismas materias en cualquier Estado, mientras que por ejemplo, un abogado, ha de centrar su formación, en gran parte, en el estudio de peculiaridades nacionales.

Por otra parte, hay que reconocer que, con todo, la armonización en este terreno de convalidación de títulos se presenta llena de complejidades casi insuperables, y buena prueba de ello es la multitud de Convenios y Acuerdos en este campo, bilaterales o multilaterales, a los que hicimos una breve referencia en los epígrafes iniciales y los escasos resultados prácticos de ellos derivados, muchas veces incluso en los propios efectos académicos, en definitiva de menor trascendencia casi siempre que los efectos profesionales, garantizados por medio de las Directivas comunitarias.

En cuanto a la extensión de la acción reguladora de la Comunidad a otras profesiones, sí es palpable un cierto estancamiento en este punto.

Como hemos visto, las últimas Directivas fueron aprobadas en 1980, desde entonces se observa una cierta paralización.

Están detenidas una serie de propuestas en torno a varias profesiones (arquitectos, ingenieros, farmacéuticos) que datan de varios años y sobre los que parece resulta muy difícil, a la vista de ciertas divergencias, alcanzar acuerdos definitivos.

Si nos centramos en las condiciones mínimas de formación prescritas en las Directivas, como base de la mutua convalidación de títulos y diplomas, observamos una situación semejante y unas valoraciones muy contrapuestas.

Evidentemente desde el punto de vista de la creación de una política común de formación para las profesiones reguladas, las soluciones alcanzadas no son satisfactorias. Ya vimos las dificultades de toda índole que existen para conseguir una auténtica política en este terreno, que implicaría necesariamente una armonización de los sistemas educativos. Ese es un camino que la Comunidad, hoy por hoy, no parece dispuesta a recorrer, sino con extremada cautela y precaución por las razones que expusimos. Como se ha expresado con gran acierto (24) un título no es algo abstracto, en él se refleja toda una política educativa y del sector de actividades al que se refiere. Sin duda en los logros obtenidos, independientemente del juicio que merezcan, ha pesado más el impulso por abrir a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios el mayor número de actividades, que los estímulos que hayan podido venir desde los sectores educativos.

Volviendo a las condiciones mínimas de formación prescritas en las Directivas, forzoso es admitir su carácter muy limitado. Como hemos visto, los módulos fijados constituyen unos niveles mínimos, la mayor parte de ellos sin determinaciones cuantitativas verificables. Se trata de una armonización «hacia abajo», en el listón de los Estados menos exigentes, han manifestado algunos autores.

Sin embargo, aun admitiendo como válida en gran medida esa opinión, la solución alcanzada ha significado elevar en ocasiones el nivel de formación, como ha sucedido por ejemplo en Francia e Italia en las especialidades médicas.

Finalmente y en cuanto a una evolución de las disposiciones analizadas, no olvidemos que habida cuenta del peso real poco significativo del ejercicio privado de las profesiones y la cada vez mayor incidencia del

(24) PICAÑOL ROIG, E.: *Op. cit.*, p. 515.

ejercicio en calidad de asalariado en sistemas de sanidad pública, una mayor operatividad de la libre circulación de profesionales vendrá dada, entre otras medidas, por la coordinación de aspectos tales como organización de los sistemas de la Seguridad Social o mecanismos establecidos para la prestación de sus servicios.

Aspecto distinto de la cuestión es la movilidad que en la práctica han supuesto, entre las profesiones que han sido objeto de regulación, las Directivas comunitarias. En otras palabras, el alcance de la libre circulación de profesionales una vez levantadas las barreras, primero relativas a la nacionalidad y posteriormente a la posesión de distintos títulos o diplomas y reglas profesionales (sólo armonizadas en parte en este último caso).

Los primeros datos proporcionados por la Comisión (25) para la profesión de médicos y médicos especialistas, nos indican cuáles van a ser las características de esa movilidad a corto plazo. Parecen apuntarse las siguientes:

- Movilidad reducida en términos numéricos.
- La mayor parte de los flujos profesionales se produce entre Estados con un mismo idioma y sistemas muy semejantes: Irlanda y Gran Bretaña; Francia y Bélgica o entre este país y Holanda.

Esto no significa que la liberalización no interese a los profesionales del sector. Hay que tener en cuenta la tradición muy acentuada de permanecer entre sus fronteras propias de estos profesionales y las dificultades y falta de hábito existentes en éstas, como en casi todas las ramas de actividad. Estas son modificaciones que sólo van adquiriendo sentido a medio o a largo plazo.

Sin embargo, varias categorías de estos colectivos obtendrán beneficios de forma más inmediata, como pueden ser:

- Habitantes de zonas fronterizas.
- Aquellos que puedan desarrollar su actividad en otro Estado, dedicados a grupos de compatriotas: zonas de turismo, o núcleos de emigración.
- Los profesionales de gran prestigio podrán ejercer actividades en otros Estados en forma de prestación de servicios.
- En general, los profesionales más jóvenes, con mayor predisposición a instalarse en otros Estados.

(25) Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión núm.12/1979.

En definitiva y como conclusión podemos afirmar que del avance y la consolidación de la Comunidad en los próximos años, en una coyuntura no tan favorable como la etapa transcurrida, dependerá en gran parte la evolución en esta materia y la regulación de mecanismos de convalidación en otras actividades, sin olvidar el papel que va a jugar en su desarrollo el interés que en esa línea demuestren los propios profesionales, a través de sus asociaciones de todo tipo.

